TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE.

EXPEDIENTE: 1753/24-12-02-4.

ACTORA: **** ******* *******

MAGISTRADO INSTRUCTOR: GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIZBETH DENNISE RAMIREZ VALVERDE

TFJA 88 Años Trabajando por México

SENTENCIA DEFINITIVA
Juicio Ordinario

San Andrés Cholula, Puebla, a **24 de octubre de 2024**. Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, **ANTONIO MIRANDA MORALES**, Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala, así como **ELY CRUZ PÉREZ**, adscrita a la Ponencia III; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LIZBETH DENNISE RAMÍREZ VALVERDE**, con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, penúltimo párrafo, 36, fracciones XII y XV, y 59, fracciones I, II, IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, encontrándose integrado el presente expediente, procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes el 08 de julio de 2024, ****** ******* *******, por su propio derecho, demandó la nulidad de: a) la concesión de pensión con folio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ********** relativa a la pensión ******, mediante la cual, la Delegación Estatal Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le otorgó pensión por viudez a partir del 08 de noviembre de 2021, y b) la resolución administrativa contenida en el oficio ********** de 09 de abril de 2024, mediante la cual, el Subdelegado de Prestaciones adscrito a la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Puebla, determinó que la suma de las pensiones por concepto de jubilación y pensión por viudez, exceden la cuota máxima pensionaria a que se refiere el artículo 12, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2°. Mediante proveído de 09 de julio de 2024, se tuvo por admitida la demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada, a fin de que produjera su contestación dentro del término de ley.

3°. Por oficio recibido en esta Sala el 20 de septiembre de 2024, la enjuiciada contestó la demanda.

4°. En auto de 23 de septiembre de 2024, se tuvo por contestada la demanda; asimismo, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos.

5°. Mediante acuerdo de 23 de octubre de 2024, se declaró cerrada la instrucción del juicio, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 3 fracción VII, 28 fracción I, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los diversos artículos 48 fracción XII y 49 fracción XII del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto combatido La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 93, fracciones I y II, 95, 96,129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; con el ejemplar que de la misma fue exhibido por la parte actora y por el reconocimiento que de ésta produjo la autoridad demandada al formular su contestación.

TERCERO. Estudio de la legalidad del acto impugnado. En el primer concepto de impugnación del escrito de demanda la parte actora aduce que la resolución impugnada, fundada en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de las Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, trastoca los principios de seguridad social y previsión social, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y jubilación de las que es beneficiaria, en virtud de que la suma de éstas rebasa un tope máximo, por lo que se ajustaron al tope máximo de diez veces la Unidad de Medida y Actualización.

Que la autoridad demandada pasó desapercibido que las pensiones mencionadas tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y tienen autonomía financiera.

Al **contestar** la demanda, la autoridad sostiene la legalidad de la resolución impugnada y señala que el legislador precisó en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que la cantidad fijada por la Junta Directiva de dicho instituto, como cuota diaria máxima de pensión, no podrá exceder del límite de la suma cotizable,

la que se determinará en términos del artículo 57, en relación con el 15 de ese ordenamiento, para lo cual se tomará en cuenta el sueldo básico que define el último precepto, hasta por una cantidad que no rebase diez veces la Unidad de Medida y Actualización y que será el sueldo básico hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de seguros, subsidios, pensiones y préstamos que otorga la ley, de manera que, sobre esa base el artículo 51 de la ley en mención, relacionado con el numeral 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estableció que la suma de las pensiones previstas como compatibles (jubilación y viudez), no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima de conformidad con los referidos artículos 15 y 57.

Que el instituto actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 51, fracción II, inciso a), párrafo segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, en relación con el diverso 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que la suma de las pensiones compatibles de la actora, a saber pensión y viudez, no podrá exceder de la cantidad fijada como máximo en el artículo 57 de la ley en cita (diez veces la Unidad de Medida y Actualización), sin que ello contravenga el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a) Constitucional.

Sostiene el demandado que es inaplicable la jurisprudencia 2a./J.97/2012, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó inconstitucional el artículo 51, segundo párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, porque hasta antes de la publicación de dicha jurisprudencia, lo que aconteció en septiembre de dos mil doce, la figura de compatibilidad de las pensiones era jurídicamente sustentada y validada en el criterio 2a./J.17/2010, publicado en febrero de dos mil once.

A juicio de esta Sala, el concepto de impugnación en estudio es **fundado** por las siguientes consideraciones:

Es menester precisar que del contenido de la resolución impugnada contenida en el oficio ********** de 09 de abril de 2024, la cual corre agregada en copia certificada a fojas de la 15 a 18 de autos, se advierte que el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determinó que la suma de las pensiones por **jubilación** y **viudez** otorgadas a la actora, rebasa la cuota máxima pensionaria determinada en el artículo

12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual establece lo siguiente:

> ***"Artículo 12.-*** *Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:*
>
> ***I.*** *La* ***percepción de una pensión por jubilación****, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:*
>
> ***a)*** *El* ***disfrute de una pensión por viudez*** *o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y*
> ***b)*** *El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;*
>
> ***II.*** *La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:*
>
> ***a)*** *El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;*
> ***b)*** *El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado, y*
> ***c)*** *El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> ***III.*** *La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.*
>
> ***En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.***
>
> *Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.*
>
> *Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.*
>
> *Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al Instituto cuando se le otorgue otra pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.*
>
> *Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión."*

El artículo transcrito, entre otras cuestiones, establece que las pensiones que se otorguen en términos de dicho ordenamiento, son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, por lo que, la percepción de una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad

avanzada, es compatible al disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; **sin embargo, la suma de las pensiones compatibles no puede rebasar el monto equivalente a diez veces el salario mínimo**.

Ahora bien, es necesario indicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la **Jurisprudencia 2a./J. 128/2019**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve; estimó **inconstitucional** el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **debido a que, restringe el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase el monto equivalente a diez veces el salario mínimo**; en contravención al derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social, previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque el artículo en comento, no considera lo siguiente:

> **1**. Las pensiones por viudez y jubilación tienen orígenes distintos, debido a que la **primera** surge por la muerte del trabajador; y la **segunda** se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador;
>
> **2**. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador; y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro;
>
> **3**. Tienen autonomía financiera, pues la pensión por viudez se genera a partir de las aportaciones realizadas por el trabajador o pensionado fallecido; y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

Al efecto, la Jurisprudencia **2a./J. 128/2019,** invocada por esta Sala, **de carácter obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo**; es del tenor siguiente:

> ***"ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA***

LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; de ahí que el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebase el monto equivalente a diez veces el salario mínimo, viola el derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador; 2. Cubren riesgos diferentes, toda vez que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas."*

Bajo esa tesitura, si la resolución impugnada se encuentra fundamentada en el artículo 12, segundo párrafo del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen de del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el cual ha sido declarado **inconstitucional** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; evidentemente, infringe la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **resultan ilegales las deducciones aplicadas por parte de la autoridad demandada a las pensiones que disfruta la parte actora, por concepto de compatibilidad de pensión.**

Resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 150/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXIII, de enero de 2006, visible en la página 5, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO SEA PROCEDENTE, SIN ANALIZAR SI EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA. *El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que le imponen los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, consistente en aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación al juzgar sobre la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad, no está facultado para analizar si la disposición legal que los funda y que se ha declarado jurisprudencialmente inconstitucional, fue consentida tácitamente por el actor al no haber promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de su aplicación, esto es, no debe verificar si la resolución impugnada constituye el primero o ulterior acto de aplicación de dicha disposición, ya que, por un lado, el referido tribunal carece de competencia no sólo para juzgar sobre la constitucionalidad de la ley sino también para analizar la procedencia de su impugnación y, por otro, la aplicación de la jurisprudencia respectiva opera sin que obste que el acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad constituyan el*

primero o ulterior acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, pues en ese tipo de juicios, al igual que en el amparo directo, la sentencia dictada produce efectos únicamente contra el acto o resolución impugnados, mas no contra la ley que le sirve de fundamento."

Asimismo, la Jurisprudencia VII-J-1aS-1, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la Séptima Época, año I, número 2, de septiembre de 2011, visible en la página 7, que a la letra señala:

> ***"JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. RESULTA OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO SEA APLICABLE A LA HIPÓTESIS CONCRETA SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN**.- Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo disponen que la **jurisprudencia** que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, así como la **jurisprudencia** que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es **obligatoria** para los Tribunales Administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; motivo por el cual si el Poder Judicial ha declarado la inconstitucionalidad de una norma legal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al aplicar la **jurisprudencia**, no realiza pronunciamiento alguno relativo a la inconstitucionalidad de la norma, ni la aplica en forma retroactiva, ni suple la deficiencia de la queja; sino únicamente se constriñe a dar acatamiento a lo señalado por los referidos artículos de la Ley de Amparo aplicando la **jurisprudencia** conducente. En efecto, la obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las **jurisprudencias** que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, no supone la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios contencioso administrativos cuando el acto cuya nulidad se reclama se funda o pretende escudarse en leyes declaradas inconstitucionales por **jurisprudencia** pues tal situación está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación."*

Sin que sea óbice para esta Juzgadora, la manifestación de la autoridad demandada, tocante a que es inaplicable la jurisprudencia 2a./J.97/2012, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó inconstitucional el artículo 51, segundo párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, porque hasta antes de la publicación de dicha jurisprudencia, lo que aconteció en septiembre de dos mil doce, la figura de compatibilidad de las pensiones era jurídicamente sustentada y validada en el criterio 2a./J.17/2010, publicado en febrero de dos mil once; no obstante, tal argumentación es infundada.

En principio, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 217, primer párrafo de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Así, para que se genere la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, debe existir una jurisprudencia anterior de la cual derive el derecho adquirido de manera previa a la aplicación de la nueva, sin que pueda

admitirse que el hecho de afectar simples expectativas de derecho se traduzca en perjuicio para el justiciable.

Sirve de referencia el criterio sostenido en la jurisprudencia PC.IV.L. J/3 K (10a.), registro digital 2011703, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, mayo de dos mil dieciséis, tomo III, página 2094, de rubro y texto siguientes:

> ***"JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN RETROACTIVA.*** *El artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5157/2014, del cual derivó la tesis aislada 2a. XCII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo que la jurisprudencia tiene el carácter de una norma general, porque constituye una fuente relevante para el derecho, en virtud de que permite tanto a gobernantes como a gobernados, conocer la forma en que opera el sistema jurídico a través del entendimiento no sólo de reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el derecho. Ahora, de los artículos 94, párrafo décimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 215 a 224 de la Ley de Amparo, se advierte que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho, ya que a través de ella se refleja un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, esto es, por regla general tiene como fin establecer el alcance o significado de la ley o norma general, pero no es una norma nueva, sino que sólo establece el verdadero alcance de una norma previamente existente. Asimismo, una vez que una tesis de jurisprudencia se considera de aplicación obligatoria, los órganos jurisdiccionales deben ceñirse a su sentido, sin que puedan cuestionar su contenido o proceso de integración, pues ello es propio del órgano que emitió el criterio vinculante. De ese modo, se concluye que para que se genere la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, debe existir una jurisprudencia anterior de la cual derive el derecho adquirido de manera previa a la aplicación de la nueva, sin que pueda admitirse que el hecho de afectar simples expectativas de derecho se traduzca en perjuicio para el justiciable; de ahí que su aplicación puede realizarse a hechos originados antes o después de su surgimiento, en tanto haya acontecido durante la vigencia de la norma o no exista una interpretación contraria a la aplicada."*

Ahora bien, las jurisprudencias 2a./J.17/2010 y 2a./J.97/2012 a que alude la enjuiciada, corresponden a los rubros siguientes:

> 2a./J. 17/2010
> *"PENSIONES COMPATIBLES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE FIJA SU MONTO MÁXIMO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL."*

> 2a./J. 97/2012 (10a.)
> *"ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."*

Es decir, las jurisprudencias que invoca la autoridad demandada definieron la constitucionalidad e inconstitucionalidad, respectiva y específicamente del artículo 51, fracción III, segundo párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

No obstante, como ha quedado vislumbrado en este fallo, en el oficio impugnado el Subdelegado de Prestaciones adscrito a la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Puebla, determinó que la suma de las pensiones por concepto de jubilación y pensión por viudez, exceden la cuota máxima pensionaria, con fundamento en el numeral 12, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no así en el diverso 51, fracción III, segundo párrafo, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

En esa tesitura, no es aplicable en la esfera jurídica de la actora la jurisprudencia 2a./J. 17/2010 de rubro "PENSIONES COMPATIBLES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE FIJA SU MONTO MÁXIMO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL.", pues ésta versa sobre un precepto que en forma alguna ingresó en la esfera jurídica de la parte actora.

Por el contrario, como se dijo, es aplicable en el caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 128/2019 (10a.), en la que Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 12, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque dicho dispositivo y no diverso es el que ingresó a la esfera jurídica de la actora.

En el orden de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada**.

Se reconoce el derecho subjetivo de la actora a disfrutar de forma íntegra las pensiones por viudez y jubilación desde la fecha en que fueron otorgadas.

Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las obligaciones correlativas, por lo que una vez que quede firme la presente sentencia y dentro del plazo de **cuatro meses** establecido en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **deberá efectuar lo siguiente:**

a) Emitir y notificar a la actora una resolución expresa en la que deje de aplicar el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

b) Dicha resolución deberá considerar que la actora tiene derecho a percibir de forma íntegra la pensión por jubilación y la diversa por concepto de viudez.

c) **Devolver las cantidades descontadas bajo los conceptos 48 (COMPATIBILIDAD) y 54 (COBRO INDEBIDO DE PENSIÓN);** cantidades que deberán ser entregadas **debidamente actualizadas** en términos del artículo 6, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **2a./J. 135/2019 (10a.),** consultable en la página 1932, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de octubre de dos mil diecinueve, Libro 71, Tomo II, Décima Época, que es del tenor siguiente:

> ***"PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.*** *De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso)* ***tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente."***

Cabe señalar que, la enjuiciada deberá proceder a devolver únicamente las cantidades descontadas, cuya prescripción no operó en términos del artículo 248, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I. La parte actora acreditó sus pretensiones en consecuencia:

II. Se declara la nulidad de la resolución ********** impugnada y descrita en el resultando primero.

III. Se reconoce el derecho subjetivo de la actora a percibir de forma íntegra las pensiones por jubilación y viudez;

IV. Se condena a la autoridad demandada, al cumplimiento de las obligaciones correlativas, que fueron descritas en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

V. Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió la SEGUNDA SALA REGIONAL ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, integrada por **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia; **ANTONIO MIRANDA MORALES**, Magistrado Titular de la Segunda Ponencia, quien además actúa como Presidente de la Sala; y **ELY CRUZ PÉREZ**, Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **LIZBETH DENNISE RAMÍREZ VALVERDE**, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II, IV y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Magistrado

_____

GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO
Titular de la Ponencia I

Magistrado

_____

ANTONIO MIRANDA MORALES
Titular de la Ponencia II
y Presidente de la Sala

Magistrada

_____

ELY CRUZ PÉREZ
Titular de la Ponencia III

Secretaria de Acuerdos

_____

LIZBETH DENNISE RAMÍREZ VALVERDE

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;113, fracción I, así como segundo y tercero transitorios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3, fracción IX, 16, 25, 80, 81 y 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y trigésimo octavo, fracción I, y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre del actor, número de oficio del acto impugnado y número de pensión, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.